

Propuesta de decisión del Parlamento Europeo y del Consejo sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea

(2000/C 365 E/20)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 407 final — 2000/0187(COD)

(Presentada por la Comisión el 29 de agosto de 2000)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 10 de noviembre de 1999, la Comisión presentó su Comunicación ⁽¹⁾ al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y social y al Comité de las Regiones en la que propone los próximos pasos en la política del espectro radioeléctrico, atendiendo a los resultados de la consulta pública sobre el Libro Verde sobre la política en materia de espectro radioeléctrico en el contexto de las políticas de telecomunicaciones, radiodifusión, transportes e I+D de la Comunidad Europea ⁽²⁾. Esta Comunicación, que fue refrendada por el Parlamento Europeo en una Resolución de 18 de mayo de 2000 ⁽³⁾, subrayaba la necesidad de intervenir a nivel comunitario para lograr una estrategia armonizada y equilibrada en relación con el uso del espectro radioeléctrico en la Comunidad con vistas a cumplir los principios del mercado interior y para proteger los intereses comunitarios a nivel internacional.
- (2) Siempre que sea necesario, los principios políticos sobre el uso del espectro radioeléctrico tienen que definirse a nivel comunitario con vistas al cumplimiento de los objetivos comunitarios pertinentes, en particular en los ámbitos de las comunicaciones, la radiodifusión, el transporte y la investigación, que exigen en varios grados el uso del espectro radioeléctrico y, simultáneamente, el mantenimiento de un alto nivel de protección de la salud pública. Atendiendo a estos principios, siempre que sea necesario, el uso del espectro radioeléctrico tiene que coordinarse y armonizarse a nivel comunitario para cumplir estos objetivos comunitarios. La coordinación y armonización comunitarias también pueden en algunos casos contribuir a una mayor armonización y coordinación del uso del espectro a nivel mundial. Al mismo tiempo, puede prestarse el apoyo técnico apropiado a nivel nacional.

(3) La política del espectro no puede basarse exclusivamente en parámetros técnicos, sino que debe también tener en cuenta consideraciones económicas, políticas, culturales, sanitarias y sociales. Además, la escasez cada vez mayor de espectro radioeléctrico disponible puede incrementar las fuentes de conflicto entre los distintos grupos de usuarios del espectro radioeléctrico en sectores tales como las comunicaciones, la radiodifusión, el transporte, las fuerzas de seguridad y militares y la comunidad científica. Por consiguiente, la política del espectro debe tener en cuenta a todos los sectores y equilibrar sus necesidades respectivas. Esta decisión no debe afectar al derecho de los Estados miembros a imponer las restricciones necesarias para preservar el orden público y la seguridad pública.

(4) Para definir objetivos políticos generales en relación con el uso del espectro, debe crearse un organismo consultivo apropiado que reúna, bajo la presidencia del Estado miembro que ostente la Presidencia del Consejo, representantes de alto nivel de los Estados miembros responsables de los distintos sectores que utilizan el espectro radioeléctrico o que están afectados por su uso, como las comunicaciones, la radiodifusión, el transporte, la investigación y el desarrollo, así como los que pueden verse afectados indirectamente, como los del ámbito de la política de seguridad, la defensa y la policía. Este grupo debe dar orientaciones a la Comisión, por iniciativa propia o a petición de ésta, sobre la necesidad de armonizar el uso del espectro radioeléctrico en el contexto general de la política comunitaria y sobre asuntos reglamentarios y de otro tipo relacionados con el uso del espectro radioeléctrico que inciden en las políticas comunitarias, incluidos, por ejemplo, los métodos de concesión de derechos de uso del espectro, la disponibilidad de espectro, la redistribución, la reubicación, la valoración y el uso eficaz del espectro radioeléctrico, así como la protección de la salud. A tal efecto, cada delegación nacional debe tener una visión coordinada de todos los aspectos de la política en este sector que afectan al uso del espectro en su Estado miembro en relación con los asuntos que deben debatirse en el grupo.

(5) El grupo tendrá en cuenta las opiniones del sector y de todos los usuarios afectados, tanto comerciales como no comerciales, así como de las demás partes interesadas, sobre los avances tecnológicos o sobre cualquier cambio en el mercado o en la reglamentación que pueda afectar al uso del espectro radioeléctrico. Los usuarios del espectro deben tener libertad para aportar toda la información que deseen. El grupo podrá, llegado el caso, decidir escuchar a los representantes de las comunidades de usuarios del espectro en sus reuniones para ilustrar la situación en un sector particular.

⁽¹⁾ COM(1999) 538.

⁽²⁾ COM(1998) 596.

⁽³⁾ A5-0122/2000.

- (6) La Comisión deberá informar periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los resultados obtenidos en virtud de la presente Decisión, sobre los objetivos de la política del sector en lo que respecta al espectro radioeléctrico en la Comunidad y sobre cualquier iniciativa prevista. De esta forma se podrán crear los mecanismos políticos de apoyo apropiados para lograr los objetivos sectoriales establecidos.
- (7) La gestión técnica del espectro radioeléctrico incluye su armonización y atribución. Esa armonización debe reflejar los requisitos de los principios políticos generales determinados a nivel comunitario. La introducción coordinada en la Comunidad de sistemas que utilizan el espectro radioeléctrico está condicionada por los distintos sistemas nacionales de asignación y concesión de licencias, en particular en lo que respecta a la tarificación del espectro y a las tasas por las licencias. Por consiguiente, estos asuntos deben debatirse y, cuando proceda, armonizarse a nivel comunitario.
- (8) La estrategia comunitaria en este ámbito debe también beneficiarse de la cooperación de los expertos en espectro radioeléctrico de las autoridades nacionales responsables de su gestión. Sobre la base de la experiencia adquirida con la presentación de mandatos para la elaboración de procedimientos en sectores específicos, resultante, por ejemplo, de la aplicación de la Decisión nº 710/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 1997, relativa a un planteamiento coordinado de autorización en el ámbito de los servicios de comunicaciones personales por satélite en la Comunidad ⁽¹⁾ (Decisión S-PCS), modificada por la Decisión nº 1215/2000/CE ⁽²⁾ y de la Decisión nº 128/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 1998, relativa a la introducción coordinada de un sistema de comunicaciones móviles e inalámbricas de tercera generación (UMTS) en la Comunidad ⁽³⁾ (Decisión UMTS), es necesario crear a nivel comunitario un marco permanente, estable y uniforme que garantice la disponibilidad armonizada de espectro radioeléctrico y que aporte la seguridad jurídica adecuada. Deben adoptarse medidas como consecuencia de los mandatos otorgados a los expertos nacionales de los organismos apropiados de gestión del espectro, incluida la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y de Telecomunicaciones (CEPT). Llegado el caso, la Comisión debe poder hacer obligatorios para los Estados miembros los resultados de dichos mandatos y, cuando esos resultados no sean aceptables, tomar las medidas alternativas apropiadas. De esta forma se logrará la armonización del espectro radioeléctrico necesaria para aplicar la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo (sobre la autorización de las redes y los servicios electrónicos de comunicaciones).
- (9) La información apropiada sobre la planificación, atribución y asignación presentes y futuras del espectro radioeléctrico, así como las condiciones de acceso y uso de todo el espectro radioeléctrico, son elementos esenciales para la realización de inversiones y la elaboración de políticas. Lo son asimismo los avances tecnológicos que darán lugar a nuevas atribuciones de espectro, técnicas de gestión y métodos de asignación de frecuencias. El desarrollo de aspectos estratégicos a largo plazo exige la correcta comprensión de las implicaciones de la evolución de la tecnología. Por tanto, esa información debe ser accesible en la Comunidad, sin perjuicio de la protección de la información comercial y personal confidencial con arreglo a la Directiva 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones ⁽⁴⁾. La aplicación de una política horizontal del espectro hace necesaria la disponibilidad de información sobre todo el espectro radioeléctrico. Habida cuenta del objetivo general de la armonización del uso del espectro en la Comunidad y en Europa, es necesario agregar esa información a nivel europeo de forma fácil de utilizar.
- (10) Por consiguiente, hay que completar los requisitos comunitarios e internacionales en vigor relativos a la publicación de información sobre el uso del espectro radioeléctrico. A nivel internacional, el documento de referencia sobre los principios reglamentarios negociado en la Organización Mundial del Comercio por el Grupo de Telecomunicaciones Básicas también obliga a poner a disposición pública la situación actual de las bandas de frecuencia atribuidas. La Directiva 96/2/CE de la Comisión, de 16 de enero de 1996, por la que se modifica la Directiva 90/388/CEE en relación con las comunicaciones móviles y personales ⁽⁵⁾ (Directiva de comunicaciones móviles) obliga a los Estados miembros a publicar anualmente, o a poner a disposición, previa solicitud, el cuadro de atribución de frecuencias, incluidos los planes de futuras extensiones de dichas frecuencias, pero únicamente se refiere a los servicios de comunicaciones móviles y personales. Además, la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad ⁽⁶⁾ y la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio de 1998 por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información ⁽⁷⁾, modificada por la Directiva 98/48/CE ⁽⁸⁾, obligan a los Estados miembros a notificar a la Comisión las interfaces que han reglamentado para evaluar su compatibilidad con la legislación comunitaria.

⁽¹⁾ DO L 105 de 23.4.1997, p. 4.

⁽²⁾ DO L 139 de 10.6.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 17 de 22.1.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 20 de 26.1.1996, p. 59.

⁽⁶⁾ DO L 91 de 7.4.1999, p. 10.

⁽⁷⁾ DO L 204 de 21.7.1998, p. 37.

⁽⁸⁾ DO L 217 de 5.8.1998, p. 18.

- (11) La Directiva sobre comunicaciones móviles estaba en el origen de la adopción del primer conjunto de medidas de la CEPT, como la Decisión del Comité Europeo de Radiocomunicaciones (ERC/DEC/(97)01) ⁽¹⁾ sobre la publicación de los cuadros nacionales de atribución de espectro radioeléctrico. Es necesario garantizar que las soluciones de la CEPT reflejen las necesidades de la política comunitaria y que se les dote del fundamento jurídico apropiado para que puedan ser aplicadas en la Comunidad. A tal efecto, la Comunidad tiene que adoptar medidas específicas, en lo que se refiere tanto al procedimiento como al fondo.
- (12) Las empresas comunitarias deben recibir un trato justo y equánime en lo que se refiere al acceso al espectro en terceros países. Puesto que el acceso al espectro radioeléctrico es un factor clave para el desarrollo empresarial y las actividades de interés público, también hay que procurar que los requisitos comunitarios relativos al espectro radioeléctrico estén reflejados en la planificación internacional.
- (13) La aplicación de las políticas comunitarias puede hacer necesaria la coordinación del uso del espectro radioeléctrico, en particular la prestación de servicios de comunicaciones como las facilidades de itinerancia de ámbito comunitario. Además, algunos tipos de uso del espectro implican una cobertura geográfica que va más allá de los límites de un Estado miembro y permiten la prestación de servicios transfronterizos sin movimiento de personas, como son los servicios de comunicaciones por satélite. Es por tanto necesario que la Comunidad esté adecuadamente representada en las actividades de todas las organizaciones y conferencias internacionales pertinentes relacionadas con la gestión del espectro radioeléctrico, en particular la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones ⁽²⁾. En las negociaciones internacionales, los Estados miembros y la Comunidad deben actuar de forma común y cooperar estrechamente durante todo el proceso de negociación para salvaguardar la unidad de la representación internacional de la Comunidad. Por consiguiente, los Estados miembros deben apoyar la petición de la Comunidad de participar en esas negociaciones, en particular sobre la base de los procedimientos convenidos en las Conclusiones del Consejo de 3 de febrero de 1992 para la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicación y confirmados en las Conclusiones del Consejo de 22 de septiembre de 1997 y de 2 de mayo de 2000. Para esas negociaciones internacionales, la Comisión establece los objetivos que deben lograrse en el contexto de las políticas comunitarias con vistas a obtener el refrendo por parte del Consejo de las posiciones que los Estados miembros deben adoptar a nivel internacional. Los Estados miembros acompañarán cualquier acto de aceptación de cualquier acuerdo o reglamento en un foro internacional directa o indirectamente relacionado con la gestión del espectro de una declaración conjunta que diga que aplicarán ese acuerdo o reglamento de conformidad con sus obligaciones en virtud del Tratado.
- (14) La naturaleza internacional inherente de la problemática del espectro puede exigir la adopción de varios acuerdos con terceros países que también afecten al uso de las bandas de frecuencias y a los planes de uso compartido, en particular con vistas al comercio y al acceso al mercado, incluso en el marco de la Organización Mundial del Comercio, a la libre circulación y al uso de equipos, a los sistemas de comunicaciones de cobertura regional o mundial tales como los satélites, a las operaciones de seguridad y socorro, a los sistemas de transporte, a las tecnologías de radiodifusión y a aplicaciones de investigación tales como la radioastronomía y la observación de la Tierra.
- (15) Debido al carácter potencialmente sensible para las actividades comerciales de la información que puedan obtener las autoridades nacionales de reglamentación en el ejercicio de sus funciones de elaboración de políticas y gestión del espectro, es necesario establecer principios comunes aplicables a dichas autoridades nacionales de reglamentación en el ámbito de la confidencialidad.
- (16) Habida cuenta de las obligaciones contraídas por la Comunidad y sus Estados miembros en el ámbito del comercio internacional, los Estados miembros deben aplicar este marco común para la política del espectro, en particular a través de sus autoridades nacionales, y facilitar a la Comisión toda la información necesaria para verificar su adecuada aplicación en toda la Comunidad.
- (17) Las Decisiones UMTS y S-PCS deben permanecer en vigor hasta que prescriban ya que constituyen el fundamento jurídico de las medidas de armonización y las soluciones específicas en fase de aplicación para el UMTS y los S-PCS.
- (18) De conformidad con el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾ conviene que las medidas necesarias para la aplicación de la presente Decisión sean adoptadas con arreglo al procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de dicha Decisión o al procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de dicha Decisión, según proceda.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Finalidad

La finalidad de la presente Decisión será:

- a) crear un marco político para llevar a cabo la planificación estratégica y la armonización del uso del espectro radioeléctrico en la Comunidad teniendo en cuenta en particular los aspectos económicos, de la salud, de orden público, culturales, científicos, sociales y técnicos de las políticas comunitarias, así como los distintos intereses de las comunidades de usuarios del espectro radioeléctrico, con objeto de optimizar el uso del espectro y evitar interferencias perjudiciales;

⁽¹⁾ <http://www.ero.dk/>

⁽²⁾ La Comisión indicó las cuestiones de interés para la Comunidad en las CMR en COM(1997) 304, COM(1998) 298 y COM(2000) 86.

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- b) establecer un marco procedimental para garantizar la aplicación eficaz de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad y, en particular, establecer una metodología general para la armonización del uso del espectro radioeléctrico;
- c) garantizar la pronta publicación coordinada de información sobre el uso del espectro radioeléctrico y sobre su disponibilidad en la Comunidad;
- d) salvaguardar los intereses de la Comunidad en las negociaciones internacionales cuando el uso del espectro radioeléctrico afecte a las políticas comunitarias.

La presente Decisión se entenderá sin perjuicio de las normas específicas adoptadas por los Estados miembros o la Comunidad que regulen el contenido de los programas audiovisuales destinados al público en general, ni de las disposiciones de la Directiva 1999/5/CE, ni del derecho de los Estados miembros de organizar su espectro radioeléctrico con fines relacionados con el orden público y la seguridad pública.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- 1) espectro radioeléctrico, como mínimo las ondas radioeléctricas en las frecuencias comprendidas entre 9 kHz y 3 000 GHz; las ondas radioeléctricas son ondas electromagnéticas propagadas por el espacio sin guía artificial;
- 2) atribución de una banda de radiofrecuencias, la introducción de una banda de radiofrecuencias en un cuadro de atribución de radiofrecuencias para que pueda ser usada por uno o más servicios en determinadas condiciones;
- 3) asignación de una radiofrecuencia, la autorización concedida por una entidad competente para usar una radiofrecuencia en determinadas condiciones.

Artículo 3

Grupo de altos funcionarios para la política del espectro radioeléctrico

Con vistas a la planificación estratégica y a la armonización del uso del espectro radioeléctrico en la Comunidad, la Comisión estará asistida por un grupo consultivo denominado Grupo de altos funcionarios para la política del espectro radioeléctrico.

El Grupo estará compuesto por altos representantes de los Estados miembros y por un representante de la Comisión y se reunirá al menos dos veces al año bajo la presidencia del representante del Estado miembro que ostente la Presidencia del Consejo. El secretariado del Grupo estará a cargo de la Comisión.

El Grupo consultará, cuando lo estime conveniente, a los representantes de los distintos sectores de actividad y de los

ciudadanos que precisen utilizar o que estén afectados por el espectro radioeléctrico en la Comunidad y en el resto de Europa.

Artículo 4

Función del Grupo de altos funcionarios para la política del espectro radioeléctrico

El Grupo de altos funcionarios para la política del espectro radioeléctrico contribuirá a la formulación, preparación y aplicación de la política del espectro radioeléctrico emitiendo dictámenes a la Comisión, a petición de ésta o por iniciativa propia, y también a la redacción del informe de la Comisión mencionado en el artículo 11.

En particular, el Grupo de altos funcionarios para la política del espectro radioeléctrico:

- a) vigilará la evolución del uso y del acceso al espectro radioeléctrico en la Comunidad, así como a los niveles nacional, regional y mundial;
- b) estudiará las necesidades actuales y establecerá previsiones en cuanto a las necesidades futuras de espectro radioeléctrico para aplicaciones comerciales o de otra índole en la Comunidad, atendiendo en particular a los aspectos estratégicos, económicos, tecnológicos, políticos, de la salud, sociales y culturales del uso del espectro radioeléctrico con vistas al cumplimiento de los objetivos políticos de la Comunidad; asesorará a la Comisión sobre la planificación estratégica del uso del espectro radioeléctrico y, llegado el caso, buscará el equilibrio entre las distintas necesidades de espectro radioeléctrico de usuarios diferentes;
- c) asesorará a la Comisión sobre los acontecimientos reglamentarios, internacionales, técnicos, económicos y políticos que afecten al uso del espectro, así como sobre la necesidad de medidas de armonización comunitarias relativas al uso del espectro radioeléctrico para aplicar las políticas comunitarias;
- d) evaluará la necesidad de elaborar propuestas comunes europeas con vistas a las negociaciones internacionales;
- e) asistirá en la elaboración del informe anual de la Comisión sobre los acontecimientos que repercuten en el uso actual y futuro del espectro radioeléctrico en la Comunidad;
- f) fomentará el intercambio de información entre los Estados miembros sobre la evolución del uso del espectro radioeléctrico en la Comunidad.

Artículo 5

Comité

- 1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión (Comité del espectro radioeléctrico).

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

3. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la misma.

El periodo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

Artículo 6

Medidas de armonización

1. Cuando proceda y habida cuenta de la opinión del Grupo de altos funcionarios para la política del espectro radioeléctrico, si la hubiera, la Comisión propondrá medidas para armonizar el uso del espectro radioeléctrico, los métodos de asignación y las condiciones de uso y la disponibilidad de información relacionada con el uso del espectro radioeléctrico.

2. A tal efecto, la Comisión otorgará mandatos a la CEPT estableciendo las tareas que ésta deberá realizar y el calendario correspondiente. La Comisión actuará de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 5.

3. A la vista de la labor realizada con arreglo al apartado 2, la Comisión decidirá si los resultados del mandato son aceptables y, en caso afirmativo, si los impone a los Estados miembros con la obligación de aplicarlos en el plazo que establezca oportunamente. Estas Decisiones se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. A efectos del presente apartado, la Comisión actuará de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 5.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, si la Comisión o cualquier Estado miembro considerase que la labor realizada en cumplimiento del mandato otorgado con arreglo al apartado 2 no está avanzando satisfactoriamente habida cuenta del periodo previsto, o si los resultados del mandato no son aceptables, la Comisión podrá adoptar medidas para lograr los objetivos del mandato actuando de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 5.

Artículo 7

Disponibilidad de información sobre atribución y asignación de espectro

Los Estados miembros publicarán sin dilación y mantendrán actualizada la información definida en el Anexo.

Además, los Estados miembros tomarán medidas para crear una base de datos apropiada para poner esa información a disposición pública de forma armonizada.

Artículo 8

Relaciones con terceros países y organizaciones internacionales

1. La Comisión vigilará los acontecimientos relacionados con el espectro radioeléctrico que tengan lugar en terceros países y organizaciones internacionales que puedan afectar a la aplicación de la presente Decisión.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de cualquier dificultad creada, de hecho o de derecho, por terceros países u organizaciones internacionales para la aplicación de la presente Decisión.

3. La Comisión informará periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los resultados de la aplicación de los apartados 1 y 2 y, cuando proceda, podrá proponer medidas destinadas a garantizar la aplicación de los principios y objetivos de la presente Decisión. Siempre que sea necesario, se acordarán posiciones comunes para garantizar la coordinación comunitaria de los Estados miembros.

4. Las medidas que se adopten con arreglo al presente artículo se entenderán sin perjuicio de los derechos y obligaciones de la Comunidad y de los Estados miembros en virtud de los acuerdos internacionales pertinentes.

Artículo 9

Notificación

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión toda la información que ésta requiera para verificar la aplicación de la presente Decisión. En particular, los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión sobre la aplicación de los resultados de los mandatos con arreglo al apartado 3 del artículo 6.

Artículo 10

Confidencialidad

1. Las autoridades nacionales de reglamentación no revelarán ninguna información amparada por el secreto profesional, en particular información sobre empresas y sobre las relaciones comerciales o los componentes de los costes de las mismas.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio del derecho de las autoridades nacionales de revelar dicha información cuando sea indispensable para el cumplimiento de sus obligaciones, en cuyo caso dicha revelación será proporcionada y tendrá en cuenta los intereses legítimos de las empresas respecto a la protección de sus secretos empresariales.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 no impedirá la publicación de información sobre las condiciones de concesión de derechos de uso del espectro, cuando dicha información no incluya datos de carácter confidencial.

*Artículo 11***Informes**

La Comisión informará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las actividades desarrolladas y las medidas adoptadas con arreglo a la presente Decisión, sobre los resultados de los trabajos realizados por el Grupo de altos funcionarios para la política del espectro radioeléctrico, así como sobre las futuras iniciativas previstas con arreglo a la presente Decisión.

*Artículo 12***Aplicación**

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas legales y administrativas necesarias para la aplicación de la presente Decisión y de todas las medidas tomadas en consecuencia.

*Artículo 13***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 14***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

ANEXO

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, y sin perjuicio de las obligaciones de notificación establecidas de conformidad con las Directivas 1999/5/CE y 98/34/CE, se publicará la siguiente información:

1. La información relativa a la atribución y asignación de frecuencias abarcará los siguientes extremos:
 - las atribuciones y asignaciones del espectro radioeléctrico actuales, así como las condiciones de uso del espectro radioeléctrico, incluidas, llegado el caso, las limitaciones relativas a la potencia de funcionamiento, la emisión y cualquier otra de carácter técnico;
 - las previsiones de cambios de las atribuciones actuales para al menos los dos próximos años, incluidos los planes de reubicación y la fecha de revisión de la atribución;
 - las ubicaciones y la cobertura geográfica ligadas a los planes de atribución;
 - el servicio explotado en la realidad, si fuera diferente del atribuido, y el uso efectivo del espectro;
 - las bandas reservadas para nuevos servicios.
 2. Sin perjuicio de las disposiciones legales específicas relativas a las redes y servicios de comunicaciones, se publicarán asimismo los procedimientos de concesión de derechos de uso del espectro y los cambios previstos en las condiciones de uso del mismo. Estas abarcarán todos los tipos de obligaciones, gravámenes y costes financieros relacionados con el uso del espectro radioeléctrico, incluidas las cargas administrativas, los cánones de uso y los procedimientos de asignación de espectro (incluidas las subastas).
-